

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 82

Fecha Estado: 07/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140032300	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MONTOYA BOTERO	LYDA CRISTINA JARAMILLO GONZALEZ	Auto que ordena entregar dineros PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/07/2022		
05615400300220200014900	Ejecutivo Singular	HIERROS HB S.A.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto que toma nota de embargo REMANENTES Y RESUELVE LO SOLICITADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/07/2022		
05615400300220200059700	Verbal	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO	Auto decide el recurso NO REPONE. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/07/2022		
05615400300220210086400	Divisorios	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO	ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210098300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/07/2022		
05615400300220220024000	Verbal	YOVANNY DE JESUS VELANDIA ZULUAGA	ELADIO VELANDIA MORENO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/07/2022		
05615400300220220024300	Ejecutivo Singular	LYCEE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S.	CAROLINA ROLDAN QUIROZ	Auto que libra mandamiento de pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/07/2022		
05615400300220220024300	Ejecutivo Singular	LYCEE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S.	CAROLINA ROLDAN QUIROZ	Auto que resuelve solicitudes	06/07/2022		
05615400300220220024700	Otros	FLOR MILENA RIOS CASTRO	DEMANDADO	Auto que requiere parte https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/07/2022		
05615400300220220025300	Otros	FINESA S.A.	CAROLINA MARIA URIBE VELASQUEZ	Auto que admite demanda https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	06/07/2022		
05615400300220220046200	Tutelas	ADRIANA ELISABETH CARDONA PATIÑO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SAS - SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	06/07/2022	1	
05615400300220220050100	Ejecutivo Singular	MARIA BEATRIZ MORALES QUINTERO	SUMMAR PROCESOS SAS	Auto admite demanda ADMITE	06/07/2022	1	
05615400300220220050200	Tutelas	JULIAN ANDRES ZAPATA GONZALEZ	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	06/07/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BEATRIZ MONTOYA BOTERO
Demandada	LIDA JARAMILLO GONZALEZ Y OTRO
Radicado	05 615 40 03 002 2014-00323 00
Asunto	Ordena entrega de títulos judiciales
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 042

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito obrante en el archivo No. 2 del expediente digital, la demandante BEATRIZ MONTOYA BOTERO y la demandada LIDA JARAMILLO GONZÁLEZ, solicitaron la terminación del proceso por pago y además, pidieron que los títulos no cobrados por la demandante hasta la fecha en que se diera por terminado el proceso, fueran divididos en partes iguales, es decir, 50% para cada una.

El Despacho declaró terminado el proceso mediante providencia de fecha junio 28 de la pasada anualidad y no realizó pronunciamiento respecto de la entrega de títulos judiciales que presentaron las partes y por ello, teniendo en cuenta que para el día de emisión del auto que terminó el proceso reposaban en la cuenta de depósitos judiciales títulos por valor de \$5'188.025, se ordena la entrega de títulos judiciales a la señora BEATRIZ MONTOYA BOTERO la suma de \$2'594.012,5 equivalente al 50% del total de títulos. Los títulos restantes, incluso aquellos que fueron depositados con posterioridad a la fecha en que fue declarado terminado el proceso serán devueltos a la señora LIDA JARAMILLO GONZÁLEZ, a quien le fueron deducidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdbc7099e8a9e78dd5dec43ba47641419bc68f5773f32265c10386348fc183b**

Documento generado en 06/07/2022 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	HIERROS HB S.A.
Demandada	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00149 00
Asunto	Ordena secuestro, resuelve peticiones y toma nota embargo de REMANENTES
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 073

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver las solicitudes pendientes de la siguiente manera:

Como se observa debidamente registrado el embargo decretado sobre los derechos que posee la sociedad aquí demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S., sobre los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-4442 y 020-495714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., tal y como se advierte en el archivo No. 002, páginas 21 a 37 del expediente digital, el Despacho comisionará para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar.

Se le concederán facultades al comisionado para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

Por otra parte, se advierte que el link correspondiente al expediente digital se ha remitido al apoderado judicial del demandante al correo electrónico abogado.ivangutierrez@gmail.com, (archivo No. 009), desde el 26 de octubre de 2021, por lo que se ha cumplido en ese sentido lo solicitado por el togado.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro mediante oficio No. 596 del 7 de junio de la corriente anualidad, se toma atenta nota del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en este asunto y de propiedad de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C S.A.S., en



favor del proceso radicado NO. 2021-00717 que allí se adelanta. Líbrese oficio informando lo aquí decidido.

Por último, se ordena remitir la presente providencia y el despacho comisorio que por secretaría se expida, al abogado IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA, a fin de que conozca su contenido y diligencia lo pertinente frente a la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles arriba mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87796cba2622b2c408f24c2f14c44e2b65fe363d23e465f96b51effda7e1097**

Documento generado en 06/07/2022 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



BProceso	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Fundación Juan Manuel Ramírez Ríos- FUNDIBIAMA
Demandado	Iván Darío Ocampo Tamayo
Asunto	Resuelve recurso de reposición
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1038

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha enero 22 de la pasada anualidad, mediante el cual se admitió el presente asunto.

ANTECEDENTES

Este Juzgado el día 22 de enero de 2021, admitió la demanda que presentó la Fundación Juan Manuel Ramírez Ríos- FUNDIBIAMA en contra de Iván Darío Ocampo Tamayo, con el fin de lograr la terminación de un contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien dado en arrendado, bajo la causal de mora en el pago del canon.

Alega el procurador judicial del demandado que, al interior del trámite se ha incurrido en una serie de irregularidades que debieron impedir la admisión de la acción; así mismo, alega que en el curso de la notificación del auto admisorio a su prohijado se incurrió en yerros que han impedido el legítimo ejercicio del derecho de defensa del convocado por pasiva, bajo las siguientes razones:

1. Alega el recurrente que la parte demandante al momento de subsanar la demanda no cumplió con los siguientes aspectos:
 - a) No se acreditó que el memorial poder otorgado al profesional del derecho que agencia los intereses del demandante hubiera sido enviado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante.
 - b) No acreditó el requisito exigido en el numeral 6° del auto inadmisorio, en lo atinente a que se aportara la prueba de la forma de pago acordado para el canon de arrendamiento y otros.
 - c) No se mencionó en la demanda el canal digital para efecto de notificaciones judiciales de los testigos, requisito contenido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



- d) No tiene conocimiento si a la demanda se acompañó de forma digital, por lo que no se tiene certeza si se debía o no acompañar medio digital.
- e) Al no haber sido solicitadas medida cautelar, debió exigirse la remisión de la demanda y la inadmisión al demandado al momento de presentar la demanda.

2. Menciona que al momento de efectuarse la notificación del auto admisorio al demandado por medio electrónico en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se incurrió en algunos yerros así:

Afirma que el día 11 de febrero de 2021 se llevó a cabo la notificación del auto admisorio al demandado, para lo cual adjuntó solo dos archivos, el primero referente a la demanda y el segundo el auto admisorio que se notifica; no obstante, se echó de menos remitir los anexos de la demanda como la consulta de Datacrédito que le fue exigida en la inadmisión, la prueba del contrato de arrendamiento y el memorial poder otorgado por el demandante al abogado que lo representa, por lo que en este último caso no tiene conocimiento si cumplió con la exigencia contenida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 referente a que aquel contenga el correo electrónico del apoderado que representa los intereses del actor y que hubiese sido remitido desde la cuenta de correo de la sociedad demandante.

Por su parte, el pretensor al descorrer el traslado del recurso mencionó que la demanda fue presentada en debida forma, que según pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, las normas del Código General del Proceso respecto del poder conferido a profesional en derecho continúan vigentes y aquellas exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, concordadas con la Ley 2213 de 2022, son facultativas en el evento que se pretenda expedir el poder de forma digital.

Mencionó además que en el mismo pronunciamiento de la Corte, se indicó que el informar el correo electrónico de los testigos debe cumplirse en el evento que este se conozca y por último, adujo que las evidencias que exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en relación a que se anexe las evidencias que den cuenta del canal digital para efecto de notificaciones del demandado fueron debidamente aportadas, por lo que procedió a remitir nuevamente la demanda y anexos al demandado.

Por lo dicho, sostiene que para ejercer su derecho a la defensa se hace necesario conocer todos los anexos de la demanda y por ello, debe rechazarse la demanda o en su defecto, debe ordenarse notificar en debida forma al demandado.



CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

En este asunto el objeto a decidir se finca en determinar si los argumentos expuestos en el recurso elevado por la parte demandada, son suficientes para lograr el rechazo de la acción o en su defecto, se disponga la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda.

Sea lo primero resaltar que, a la fecha, no se ha aportado al plenario constancia del acto de notificación del auto admisorio de la demanda al señor IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO en los términos del artículo 291 y Ss. del C. G. del P. o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordado con la ley 2213 de 2022, por lo que todos aquellos reproches elevados por la parte demandada en tal sentido carecen de sustento fáctico, pues se insiste, el acto de notificación del auto admisorio de la demanda, previo al momento de presentar el recurso de reposición, no se había practicado; no obstante, era obligación del Despacho impartirle trámite al recurso a fin de no vulnerar derechos de rango constitucional al actor, indistintamente del acto de notificación mismo, pues se ha concretado el acto de notificación por conducta concluyente al haber otorgado el demandado poder a profesional que lo represente en la causa y este ha actuado en defensa de los intereses de su prohijado.

Ahora, en virtud a lo dicho, este Despacho en aras a salvaguardar los derechos de contradicción, defensa y en general, debido proceso, en favor del señor OCAMPO TAMAYO, llamado a juicio, en aplicación a lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P., lo declaró notificado por conducta concluyente en providencia de fecha junio 2 de 2021 (archivo No.



8 del expediente digital), debido a que constituyó poder a profesional en derecho que lo represente en este asunto, lo que implica entenderlo notificado de todas las providencias que se hayan dictado al interior de este asunto, inclusive del auto admisorio, desde el momento de presentación del escrito, hecho acaecido el día 17 de febrero de 2021; no obstante, en virtud a que en dicha fecha se formuló recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda por el polo llamado a juicio, tal y como lo indica el Inc. 4º, artículo 118 del C. G. del P., el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda se ha interrumpido e iniciará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estados electrónicos y por tanto, se ordena a la secretaría del Juzgado, remitir el link de acceso del expediente digital al demandado y a su apoderado judicial CARLOS FRANCISCO ARIAS, a quien ya se le ha reconocido personería para actuar en favor del demandado, con la finalidad que ejercite su derecho de contradicción y defensa en debida forma dentro del término que se ha indicado en precedencia.

De igual forma, se dejará el link de acceso al expediente en esta providencia.

Por otro lado, el alegato del demandado enfocado a señalar que no se acreditó que el memorial poder otorgado al profesional del derecho que agencia los intereses del demandante hubiera sido enviado desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante, que no se ha acreditado el requisito exigido en el numeral 6º del auto inadmisorio, en lo atinente a que se aportara la prueba de la forma de pago acordado para el canon de arrendamiento y otros, que no se mencionó en la demanda el canal digital para efecto de notificaciones judiciales de los testigos, que no se tiene conocimiento si a la demanda se acompañó de forma digital y por ello no se tiene certeza si se debía o no acompañar medio digital y que debió exigirse la remisión de la demanda y la inadmisión al demandado al momento de presentar la demanda por no haberse solicitado medidas cautelares, considera el Juzgado que no son argumentos suficientes para lograr el rechazo de la demanda, por las siguientes razones:

- a) Claro para este Juzgado resulta que las normas del Código General del Proceso no han sido derogadas con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022; por tanto, bien puede presentarse memorial poder otorgado por una persona jurídica inscrita en el registro mercantil al que hubiese sido efectuado presentación personal ante Notario como es el caso, y por tanto, al cumplir la normatividad que regula la materia en la codificación procesal civil, no es dable exigirse el cumplimiento de la norma que faculta la expedición del poder por medios digitales, pues así lo indica claramente el texto normativo y la H. Corte Constitucional en



sentencia C-420 de 2020 en los siguientes términos:

“Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.” (Subrayas propias)

- b) Ciertamente el requisito contenido en el numeral 6° del auto inadmisorio se entendió por cumplido por este Juzgado y por ello fue expedido auto admisorio de la acción; no obstante, al momento de resolver de fondo el asunto, será materia de pronunciamiento en el evento que se considere necesario considerando el objeto a proveer, pues a pesar que se requirió como requisito de inadmisión la determinación de su contenido probatorio o sustentatorio de las pretensiones se tasa en la decisión que resuelve de fondo y no en el auto admisorio.
- c) El no haber sido mencionado el canal digital para notificaciones digitales de los testigos será objeto de pronunciamiento en la debida oportunidad procesal, esto es, al momento de resolver sobre el decreto de pruebas y no en el auto admisorio de la acción.
- d) El requisito de la demanda contenido en el artículo 89 del C. G. del P., atinente a que con la demanda se acompañe la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados, no se hace exigible en el evento que la demanda se presente de manera virtual en vigencia del Decreto 806 de 2020 concordado con la Ley 2213 de 2022, que viene rigiendo desde el 4 de junio de 2020 y, en vista a que la demanda fue presentada el día 28 de octubre de esa misma anualidad, debe darse aplicación a lo instituido en el inc. 3, artículo 6 del Decreto 806, según el cual, *“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, no para el traslado.”*, por lo que tal argumento no está llamado a prosperar.
- e) El último reproche consistente en que el demandante no remitió al señor OCAMPO TAMAYO la demanda, su inadmisión y los requisitos de aquella al momento de presentar la demanda, no hace mérito para gestar el rechazo de la acción o la nulidad de la acción en este



momento, cuando resulta ser una irregularidad que ha sido subsanada en el curso del trámite, al haber sido declarado al demandado notificado por conducta concluyente al arrimar memorial poder otorgado a profesional del derecho que lo represente, lo que implica tenerlo enterado de todas las actuaciones adelantadas en el curso del proceso, más aun cuando se advierte en el expediente digital que se ha compartido link de acceso al mismo desde el auto de fecha junio 02 de 2021, pues en su parte inferior se anotó y luego, fue remitido directamente a los apoderados judiciales de las partes el día 3 de febrero de la corriente anualidad, tal y como se advierte en el archivo No. 14, al correo electrónico cafej_asociados_3@hotmail.com, correspondiente al abogado CARLOS FRANCISCO ARIAS JIMÉNEZ, apoderado judicial del demandado, quien formuló el recurso de reposición.

Así las cosas, no considera el Despacho que los argumentos planteados por el recurrente sean suficientes para declarar la prosperidad del recurso interpuesto.

No siendo otro el motivo para proveer, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto interlocutorio No. 104 de fecha enero 22 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Teniendo en cuenta que el demandado IVÁN DARÍO OCAMPO TAMAYO ha sido notificado del auto admisorio por conducta concluyente, el término del Inc. 5º, art. 391 del C. G. del P., para dar respuesta a la demanda, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estados electrónicos conforme a lo establecido en el Inc. 4º.4, art. 118 Ib.

Tercero: Se deja a disposición de las partes link de acceso al expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqZ2QDNKub9li6WihTPuczUBCjmoecOBKXi_WM5VGtrUNg?e=vfIDDDY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ

Jueza

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
Teléfono 2322058

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa2dd39fe5dd23e62860d21aa94ec772aa2431c469c789e9640de21f37655808

Documento generado en 06/07/2022 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Declarativo
Demandante	MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO
Demandada	JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA Y OTRO
Radicado	05615 40 03 002 2021-00864 00
Asunto	Rechaza demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1039

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, al no subsanar las falencias anotadas en el auto del 22 de junio de 2022, que fue notificado el día 26 del mismo mes y año, por lo que se impone su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por MAXIMILIANO VALENCIA BUITRAGO contra JOSÉ HERNANDO VALENCIA PIMIENTA Y OTRO por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Anotar la salida en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67bb3c3762b9a76f6dfb549f1871d6cb6fe752d6e3a8c815f65a6344c496656f

Documento generado en 06/07/2022 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	SIMULACION
Demandante	YIOVANNY DE JESUS VELANDIA ZULUAGA
Demandado	MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA, ANA BEIBA VELANDIA ZULUAGA y ELADIO VELANDIA MORENO
Radicado	05 615 40 03 002 2022 00240 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto N°	1040

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda de la referencia, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Indicará cuál es el nombre correcto del demandante, toda vez que en el cuerpo de la demanda se indica YIOVANNY, mientras que en la autenticación del poder figura YOYANNY. En tal sentido, deberá realizar las correcciones respectivas.
- 2.- Señalará el domicilio de los demandados. Art. 82 num. 2 del C.G.P.
- 3.- Aportará copia de la escritura pública N° 2024 otorgada el 18 de julio de 2016 en la Notaría 1ª de Rionegro.
- 4.- Aclarará la afirmación realizada en el hecho 8º, teniendo en cuenta que ello no se deduce del certificado de tradición y libertad aportado como anexo de la demanda.
- 5.- Dirigirá la demanda también contra la señora BEATRIZ ELENA CARDONA GIRALDO, a fin de que quede debidamente integrado el litisconsorcio necesario por pasiva. Art. 61 del C.G.P.
- 6.- Aportará nuevamente y debidamente escaneada, la escritura pública N° 258 otorgada el 22 de enero de 2007 en la Notaría 1ª de Medellín, teniendo en cuenta que la allegado como anexo de la demanda se encuentra incompleto en los extremos y parte inferior de las hojas.
- 7.- Precisaré en las pretensiones de la demanda, el contrato frente al cual se solicita las respectivas declaraciones.
- 8.- Señalaré en la pretensión 4ª, cuál es la escritura pública frente a la cual pretende la cancelación, así como el nombre de la “hermana”.



9.- Aclarará las pretensiones 5ª y 6ª teniendo en cuenta que la parte pasiva se encuentra conformada por varias personas, y se solicita la condena de manera singular únicamente frente a la co-demandada MARIA NILZA VELANDIA ZULUAGA.

10.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P., en cuanto al juramento estimatorio de los frutos civiles solicitados en la pretensión 5ª.

11.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido deberá indicar cuáles son principales, subsidiarias y consecuenciales.

12.- Replanteará el acápite probatorio en cuanto a la solicitud de prueba testimonial de la señora ANA BEIBA VELANDIA ZULUAGA, toda vez que es sujeto procesal por lo que su declaración es de parte, no de tercero.

13.- Corregirá el acápite “notificaciones”, en cuanto al nombre del co-demandado ELADIO VELANDIA MORENO.

14.- Señalará el canal digital donde deben ser notificados los demandados. Art. 6º Ley 2213 de 2022.

15.- La apoderada judicial deberá acreditar que el correo electrónico informado en la demanda fue inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto al consultar el SIRNA, figura otro correo registrado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la dirección que se reporte en la demanda y desde la cual continuará actuando ante este Despacho deberá coincidir con la que se inscriba en el mencionado registro. Se aportará prueba del trámite anterior.

16.- Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Art. 90 num. 7 del C.G.P.

17.- Dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de la demanda y anexos a los demandados, ya sea por medio electrónico, o de no conocerse, por medio físico.

18.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
JUEZA

L

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329064402fffbdb66aa9ba28a24350dc196f630c459c11d5fb34680f51f3f6ab

Documento generado en 06/07/2022 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S. NIT. 900.620.017-1
Demandado	CAROLINA ROLDAN QUIROZ CC. 1.128.416.972
Radicado	05615 40 03 002 2022-00243-00
Asunto	Libra mandamiento
Providencia	Interlocutorio N° 1048

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, en el capítulo de títulos valores del C.Co., y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra CAROLINA ROLDAN QUIROZ, en favor de LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S. por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Por la suma de veintitrés millones trescientos sesenta y un mil ochocientos seis pesos (\$23.361.806), por concepto de capital contenido en el pagaré electrónico emitido y firmado el 7 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

Los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré electrónico emitido el 7 de septiembre de 2020, pero, se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Dra. LUZ MARÍA FERNÁNDEZ ARANGO, identificada con C.C. 43'718.053 y T.P 278 593 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

dispuestos en el poder. (Con facultad de recibir folio 2 del escrito de la demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4359f848323ffb8c648a99edc3fef920e888cf3eb6bc418baaacd918c1d5c**

Documento generado en 06/07/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LYCÉE FRANCAIS MEDELLIN NIT. 900.620.017-1
Demandado	CAROLINA ROLDAN QUIROZ CC. 1.128.416.972
Radicado	05615 40 03 002 2022-00243-00
Asunto	Decreta medida cautelar
Providencia	Interlocutorio N° 1049

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que posee la demandada CAROLINA ROLDAN QUIROZ sobre el inmueble identificado con F.M.I N° 017-18063 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja, Antioquia.

Oficiese a la oficina de instrumentos públicos quien deberá ordenar la expedición, a costa del interesado, de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

El interesado deberá presentarse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de cancelar el valor correspondiente a los derechos de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da03e94ac28448ce0b7634874385b642ce5ad4af73bd560acb4a0a0dd90bb95**

Documento generado en 06/07/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia	Solicitud Amparo de Pobreza
Solicitante	FLOR MILENA RIOS CASTRO CC.
Radicado	05615 40 03 002 2022-00247-00
Asunto	Requiere
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio N° 1051

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.
seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver acerca de la solicitud de amparo de pobreza allegada, se requiere a la interesada para que aclare al despacho cual es la clase de proceso que pretende iniciar, lo anterior, al observar que se hace referencia en primer momento a un proceso de restitución de inmueble; y, posteriormente a un proceso de sucesión, lo que le resta claridad a la solicitud.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena del rechazo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992efd4be8438a71a6083d2eb985e6592ca0ec935b28bc82964cff9ecff6f252**

Documento generado en 06/07/2022 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
Acreedor garantizado	FINESA S.A. NIT 805 012 610-5
Garante	CAROLINA MARIA URIBE VELASQUEZ CC. 32 140 584
Radicado	05615 40 03 002 2022 00253 00
Asunto	Admite
Providencia	Interlocutorio N° 1050

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos consagrados en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; los artículos 15, 17 # 7, 25 (Incisos 1 y 2), 26 # 1 y 28 # 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior con base en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) obrante a folios 10 a 14 del expediente digital, en especial, en las cláusulas primera y segunda; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria, obrante a folios 15 a 21, donde se identifica la garantía prenda, el bien objeto de la misma y el correo electrónico a notificar del Deudor Prendario. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico de la señora CAROLINA MARIA URIBE VELASQUEZ identificada con CC. 32140584, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por FINESA S.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, presentada por FINESA S.A. NIT 805 012 610-5 contra CAROLINA MARIA URIBE VELASQUEZ CC. 32 140 584, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: camioneta, clase campero, línea escape XLT, marca Ford, color gris nocturno, modelo 2011, placa KHQ 886, motor BKB37971, serie y chasis N° 1fmcu9dg7bkb37971, de propiedad de CAROLINA MARIA URIBE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32 140 584, Matriculado en la Secretaría de Movilidad de sabaneta-Antioquia.

Ordenar su entrega a FINESA S.A. NIT 805 012 610-5, representada legalmente por la gerente Dra. ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN identificada con CC. 31919131.

Para ello, podrá comunicarse con el abogado FRANCISCO ALBERTO MEDINA FERNANDEZ, identificado con T. P 165 030, quien se localiza en la carrera 42 A # 14 -11 Oficina 302, Edificio Castropol de la Ciudad de Medellín Antioquia, con correo electrónico francisco.medina@perfillegal.comy, Teléfono:



3113423821. Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Dr. Francisco Alberto Medina Fernández. Identificado con CC. 71 799 019 y T.P 165.030 Del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Marina Cadavid Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536b9cc22f1d7f508032b25ab88f1e0c86e461569046c03ddfe0c1aa51722d30**

Documento generado en 06/07/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO
Demandada	YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00983 00
Asunto	Inadmite
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 254

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá con el fin de que el demandante la subsane en la siguiente forma:

1. Aclarará el motivo por el que en el hecho quinto y en la pretensión primera se dice que lo adeudado por concepto de capital asciende a \$18.753.941, cuando en el título valor presentado al cobro dicho rubro se encuentra significado en \$18`742.941, suma inferior a la primera.
2. Aportará certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, en donde pueda leerse claramente que el señor JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, actúa en calidad de apoderado especial de la demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda promovida por el BANCO AGRARIO contra YEHIZON FEDERICO ARROYAVE ATEHORTUA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3f828ef62fc3c2070b5e6186e61bd12a0d9d5902ac0bb9facf24c5f7e702ca**

Documento generado en 15/02/2022 09:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>